comerciar, ni vender por mayor, ò menor, ni introducir en estos Reynos, de fuera de éllos, generos algunos de Seda, con Oro, Plata, ò sin mezcla de estos Metales, que no estén arreglados à la citada Real Cedula de 8. de Marzo de este año, baxo el apercibimiento que desde luego se les haga, de que si de aqui adelante los fabricaren, vendieren, ò introdugeren de menos marca, ley, ò peso que los dispensados por ella, se pasarán à declarar por de falsa Fábrica, è ilicito Comercio, para incurrir en la pena de Comiso, y demás prevenidas en la Real Pragmatica del año de 1684. à cuyo fin acordará esta Junta general las visitas extraordinarias que estimáre por convenientes de las Tiendas, Lonjas, y Almacenes de los Mercaderes, y Comerciantes, y los tiempos, y modos en que se hayan de hacer sin impedir entre tanto, las visitas ordinarias, que por Ordenanzas devan executarse de las Casas, y Obradores de los Fabricantes, por dever estos arreglarse à la nueva Cedula de dispensacion desde que se les hizo saber. Lo que participo à V. S. para su cumplimiento, y que avise,